

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2021-0090-01 Sucesión conjunta de ISAIAS HERNANDEZ ALFONSO y CECILIA ORTEGA DE HERNANDEZ (procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca).
---

Sería del caso proceder a resolver la apelación propuesta por el apoderado judicial de parte de los herederos de la causante CECILIA ORTEGA DE HERNANDEZ, esto es de los señores HERNANDO y JULIO CESAR ACHURY ORTEGA, en la audiencia que tuvo lugar el 9 de agosto de 2.023 (audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso), mediante la cual se determinó no incluir en el activo partible de la herencia de la de cujus en mención un establecimiento de comercio denominado TIENDA ASTORIA LA VEGA, con un valor de \$18.000.000,00, pero se vislumbra una situación que lo impide, como pasa a explicarse.

Claramente, previo a que suscitara el debate relativo a la inclusión del establecimiento de comercio como bien propio de la señora ORTEGA DE HERNANDEZ, se hizo saber por parte del togado recurrente que se omitió o se pasó por alto determinar si dos partidas adicionales, diferentes por supuesto al inmueble identificado con la matrícula No. 156-26472 por un valor de \$142.521.000,00, debían incluirse o no en los bienes a asignar en el liquidatorio de la referencia. A ese requerimiento la a-quo pretextó que ya se había zanjado el debate sobre bienes y deudas pertenecientes a la sociedad conyugal que sostuvieron los causantes, luego no había lugar a más pronunciamientos a dicho respecto. Y bajo esa premisa, las dos partidas adicionales invocadas por el apoderado no recurrente no fueron abordadas y por supuesto tampoco fueron decididas.

Entonces, la omisión previa al recurso de alzada propuesto impone la toma de una medida, imprescindible por demás para pronunciarse de fondo respecto del debate sobre la inclusión o exclusión del establecimiento de comercio, apalancada en el siguiente argumento.

En primer lugar, es procedente puntualizar que el artículo 520 del Código General del Proceso determina que *“en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la*

*respectiva sociedad conyugal o patrimonial*". Y claramente tal precepto fue aplicado en el asunto de la referencia porque ambos causantes eran casados entre sí.

En segundo lugar, el inventario debe entenderse como una unidad, luego no es admisible que la decisión del mismo se realice por secciones o tramos, como erradamente la a-quo se ha dado a realizarlo. Por ende, antes de definir las objeciones propuestas a las relaciones de inventarios y avalúos allegadas por los intervinientes, se precisaba que aquella se pronunciara sobre todas las partidas que se han afirmado pertenecen o a la sociedad conyugal o a cualquiera de los cónyuges (esto es ajena a la sociedad conyugal).

De hecho, varios de los puntos que deben resolverse en los debates propios de la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso es si todos los bienes y deudas enlistados en las relaciones de inventario allegadas por los interesados deben o no incluirse en cualquiera de dos rubros: (i) En el inventario de la sociedad conyugal o; (ii) Como un bien o deuda propios de alguno de los causantes en particular. O bien puede determinarse que ciertos bienes o ciertas deudas insertas en dichas relaciones deben ser excluidas.

Amén de ello, a toda partida inserta en las relaciones de inventario allegadas a la audiencia debe proveérsele el trámite o la oportunidad para que aquella se controverta, y las controversias en todas ellas deben zanjarse en un solo momento, al final de la respectiva audiencia.

Lo hasta aquí dicho se colige de lo impuesto en el inciso sexto del artículo 501 del Código General del Proceso, pues aquel reza que *"todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia..."*.

Entonces, en resumidas cuentas, hasta tanto no se culmine la discusión sobre la inclusión o no de las partidas restantes de que trata el documento digital No. 57 de la actuación (relativas a ciertos valores de los cánones derivados del arrendamiento del inmueble ya incorporado en el activo), no es posible entrar a resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial de los herederos HERNANDO y JULIO CESAR ACHURY ORTEGA.

Para concluir se ordenará al Juzgado de instancia, entendiendo que las relaciones de inventario ya surtieron el traslado respectivo porque

notorio es que todos los intervinientes las conocen, proceda a proveer la oportunidad para que se objeten las partidas que no han sido materia de decisión y, si es del caso, resuelva las objeciones que frente a ellas se propongan. Por ende, decidida de fondo la inclusión o exclusión de dichas partidas, e informado este Despacho de la culminación de esa actuación pendiente (con la posibilidad de que se concedan otras apelaciones) se procederá a resolver no solo la apelación ya pendiente sino las demás que llegaren a enarbolarse.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la apelación propuesta por el apoderado judicial de los herederos HERNANDO y JULIO CESAR ACHURY ORTEGA, se ordena al Juzgado de conocimiento proceda a agotar el debate y a pronunciarse sobre las partidas restantes de que trata el documento digital No. 57 de la actuación (relativas a ciertos valores de los cánones derivados del arrendamiento del inmueble ya incorporado en el activo).
2. Por Secretaría, remítase copia del presente proveído al Despacho a quo a fin de que se sirva dicha autoridad dar cumplimiento al mismo.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b31bd7b1c683b9cf41fd1dfee4b79fea13245b8ae1758c07d69803a0c3bc97**

Documento generado en 02/11/2023 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>